



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Nicolas Faruck Trimiño Redondo	31/08/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación 03.
08001418901320220060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Badis Omar Santiago Coba	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultisercar - Cooperativa Multiactiva De Servicios Profesionales Del Caribe	Antony Luis Toro Muñoz	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Adabel	Seguridad Costa Atlantica S.A.S.	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Finangroup Sas	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001418901320220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Fred Cabarcas Battalla	Weimar Abril Abril Duarte	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Todolamina Cia S.A.	Comercializadora Todo Perfileria S.A.S	31/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c862d80a-c293-4293-a341-9f5b2ac54867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220053100	Monitorios		Luis Nestor Vives Canencia	31/08/2022	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Y Remite A Jurisdicción Laboral 03.
08001418901320220044000	Verbales De Minima Cuantia	Maria De Las Nieves Ospino Hernandez	Beatriz Berrio Gutierrez, Omar Enrique Yepes Arrieta, Roque Antonio Rodriguez Marchena	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c862d80a-c293-4293-a341-9f5b2ac54867



RADICACIÓN: 08001418901320220060200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: BADIS OMAR SANTIAGO COBA CC 1048223295

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde encuentra el original de los títulos valores pagaré 002-0039-004394618 y pagaré 070-0039-004395440, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05acc71796713249c8521b4478ef748048b919b4312c0d2097cc9de206545d39**

Documento generado en 31/08/2022 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220053100

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: NESTOR MALDONADO PAJARO CC 73350728

DEMANDADO: LUIS VIVES CANENCIA CC 73579902

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso monitorio presentado por el Abogado Néstor Maldonado Pájaro CC 73350728 portador de la Tarjeta Profesional No 313307, actuando en nombre propio, contra el señor LUIS VIVES CANENCIA 73579902, previo estudio de la normatividad procesal en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del proceso; el cual fue creado por el legislador para facilitar el acceso a la justicia, por medio de una tutela privilegiada del crédito.

En análisis del asunto bajo estudio, la parte actora invoca dentro del acápite de hechos del libelo un presunto incumplimiento de un contrato verbal, para que el Abogado NÉSTOR MALDONADO representara al señor LUIS VIVES CANENCIA ante las entidades ACTUAR BOLIVAR y DATACREDITO, los servicios solicitados fueron de presentación de derechos de petición e interposición de una acción de tutela, los cuales, dice el demandante, se cumplieron, procediendo a cobrar los honorarios que el demandado se niega a pagar; con todo lo anterior es claro para esta Agencia Judicial, que la litis objeto de controversia se desprende de la existencia de una relación contractual entre las partes que, necesariamente debe estar acreditada, junto con el cumplimiento de las obligaciones inherentes de quien demanda y el clausulado concerniente al contrato suscrito.

Con las pruebas aportadas, la parte demandada aduce que el demandado se rehúsa a pagar lo presuntamente pactado, pero la respuesta a la "cuenta de cobro" remitida por correo electrónico al demandante, el poder para actuar en el proceso objeto de la controversia y los fallos y respuestas resultantes del mismo, son insuficientes para acreditar la obligación, y menos su exigibilidad actual.

Al respecto, la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, consideró:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subrayas nuestra).-



La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso ordinario laboral; razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Establecido que según las pruebas obrantes en el expediente y lo expresado en el libelo introductorio de esta demanda, las pretensiones de la parte demandante se encaminan al pago de honorarios con base en prestación de servicios, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2º numeral 6, establece:

“COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...).”

De lo anterior se colige que, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral; igualmente, en razón a que es de única instancia por la cuantía, se rechazará la demanda por competencia y se remitirá a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los jueces laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Remítase a la oficina judicial a fin de que sea repartida entre los jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d87236f4700edde4154ac7a85c11769a2cd77d0b4b767036ef671ce3e**

Documento generado en 31/08/2022 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220049200

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TODOLAMINA & COMPAÑIA SA NIT: 802002020-6

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS NIT: 901100601-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2552", por parte del demandante TODOLAMINA & COMPAÑIA SA, actuando mediante apoderado especial, en contra de la parte demandada COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como factura de venta No 2552, carece uno de los requisitos que esta debe contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente para que se pueda exigir su pago ejecutivamente, dicho requisito es la firma del creador, en atención a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", dentro de las que se incluyen las del referido artículo 621.*

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por TODOLAMINA & COMPAÑIA SA NIT: 802002020-6, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS NIT: 901100601-4, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d63c1a994f173856d0de956bce8d14130c0ad81f0e2255e2da8f231f119fec0**

Documento generado en 31/08/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220046700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA NIT 900200960-9

DEMANDADO: NICOLAS FARUCK TRIMIÑO REDONDO CC 1090500935

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 19 de julio de 2022 se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 21 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 22 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 22 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que tiene el título en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, escenario que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO CREDIFINANCIERA SA NIT 900200960-9, Representada Legalmente por Honier Gustavo Mantilla Autista CC 88035428, en contra del señor NICOLAS FARUCK TRIMIÑO REDONDO CC 1090500935, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d482b3835363ab0dd4a5c2bc0a0e02fe2fd3eabc0f9c216e98fc14e176f8152e**

Documento generado en 31/08/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220044000

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA DE LAS NIEVES OSPINO HERNANDEZ CC. 32683960

DEMANDADO: BEATRIZ BERRIO GUTIERREZ CC. 32746696

OMAR ENRIQUE YEPES ARRIETA CC. 72135348

ROQUE ANTONIO RODRIGUEZ MARCHENA CC. 72046677

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar los linderos, como elemento de identificación del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae3a83dc5d5cc55f12db4cbd73aa9195c30021582c65870fd008f49131f17a**

Documento generado en 31/08/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>